



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

142-

RESOLUCIÓN No. 3691

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, del Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta del 22 de Enero de 2001, el Grupo del Medio Ambiente de la Dirección General de Investigaciones – División Seguridad Rural –del Departamento Administrativo de Seguridad DAS decomisó al señor Jorge Eduardo Nieto Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.369.927 de Bogotá, un (1) par de zapatos elaborados en piel de culebra los cuales se encontraban en exhibición en el Almacén Filippus localizado en la carrera 5 18-69 de esta ciudad.

Que con escrito radicado en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, bajo el número 2001ER2367 del 24 de enero de 2001, el señor Álvaro Javier Pérez, Jefe del Grupo Medio Ambiente (E) allegó el informe No. 18 del 23 de Enero de 2001 relacionado con el Decomiso de un (1) par de Zapatos elaborados en cuero de culebra de que trata el anterior considerado.





6877

Que con aviso No. 2138 del 20 de Febrero de 2001 publicado en el boletín No. 09 del mes de Enero de 2001 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA - hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se comunicó la iniciación del trámite ambiental en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 2º de la Resolución 849 de 1973 expedida por el INDERENA establece la prohibición de comercialización de individuos o productos de la especie Boa Constrictor.

Que mediante Auto No. 157 del 28 de Febrero de 2001, notificado personalmente el día 06 Marzo de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA - hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formula cargos al señor Jorge Eduardo Nieto Rincón en los siguientes términos:

(...)

"PRIMERO:- Formular al propietario y/o representante legal del Almacén Filippos, localizado en la carrera 5 No. 18-69 de esta ciudad, el siguiente cargo: poseer para su comercialización un (1) par de zapatos con apliques en piel de Boa Constrictor, por cuanto no se acreditó su procedencia legal y estar prohibida su comercialización conforme al artículo 2º de la Resolución 849 de 1973 expedida por el INDERENA.

SEGUNDO:- Tener como prueba: el Acta de Decomiso del 22 de Enero de 2001 y el informe No. 18 del 23 de enero de 2001 de la Dirección General de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

TERCERO:- Informar al presunto infractor que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia para presentar los descargos por escrito, directamente o por medio de apoderado o aportar y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas





proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



E



Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-01-423 en contra del Representante Legal del Almacén Filippos, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el cual estipula que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.





Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho infractor, esto es, el 22 de Enero de 2001, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:





(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del Señor Jorge Eduardo Nieto Rincón en calidad de Representante Legal del Almacén **FILIPPOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor JORGE EDUARDO NIETO RINCÓN, en la carrera 5 No. 18-69.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de esta Entidad Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6848

7
136-

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Cristian David Castiblanco Navarrete
Revisó.- Dr. Oscar de Jesús Tolasa
/Expediente DM-08-01-423



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

